

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATE
E. S. D.

2020/01/29 09:17:33

Natalia
ZF

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

Ref. Ejecutivo No. 2020-00008

Demandante: MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO

Demandados: MANUEL JOSE MALAVER SANTANA y otros.

MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 19.301.916 de Bogotá, portador de la T.P. No. 41.280 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de los demandados LUIS EDUARDO MALAVER SANTANA, FREDY EDUARDO MALAVER CASTIBLANCO y DAVID EDUARDO MALAVER PARRA, dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho respetuosamente y estando dentro del término legal, para manifestarle que interpongo el recurso de reposición contra el auto calendado con fecha 29 de enero del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la señora MARTHA HERMINDA MALAVER MALDONADO y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO (q.e.p.d), siendo determinados mis poderdantes, por las sumas de dinero que se consignan en dicho auto.

Las razones y motivos que sustentan mi reposición se sintetizan así:

1. Exige el artículo 422 del C.G. del P., los requisitos que debe tener todo título valor, entre ellos el de ser expresa, clara y actualmente exigible, se refiere a la literalidad del título que la contenga, en el caso concreto nos encontramos frente a unas letras de cambio, formato que es de carácter oficial por tener una condiciones de forma y de fondo, las letras de cambio que nos aportan como título ejecutivo tiene una doble connotación que confunde al girado y al girador, es decir se configura en esas letras la confusión y al crearse un título con esas características no existe un verdadero obligado, porque nótese Luis E Malaver, firma en el lugar del girador y además aparece como aceptante, entonces no hay un título legalmente creado como lo exige el artículo 422 del C.G.P.; en esta clase de títulos, la norma es perentoria, que debe ser clara y expresa, cualquier duda o confusión convierte el título en ambiguo al no contener la literalidad que se requiere para hacerse exigible ejecutivamente y por ende no se cumple a plenitud con el artículo 422, que es el fundamento de orden legal en que me fundo, para que usted señora Juez revoque la decisión de la fecha 29 de enero del 2020, que libro mandamiento ejecutivo, porque no aparece definido deudor y acreedor.

Doctrinariamente se sabe que los requisitos de las letras de cambio, además los señala el artículo 621 del Código de Comercio, y en este caso la demandante no legitimó su actuar, por lo que los títulos ejecutivos (letras de cambio) allegados no pueden tenerse como título valor de la que se deduzca una obligación, por no tener un legítimo tenedor cambiario, pues no aparece la firma del girador o beneficiario, por lo que no existe título con las características del artículo 621 Ibídem.

Conforme al artículo 1501 del Código Civil, como los títulos allegados no reúne los elementos esenciales, no produce efecto alguno y es fundamento

para revocar el mandamiento ejecutivo, por no estar presentes los elementos esenciales y los puramente particulares como la firma del deudor y la firma del acreedor, se confunden en una misma persona, no cumpliéndose el requisito de exigibilidad.

Adicionalmente, con la expedición del Código General del Proceso, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse por la vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por ende puede decirse que no hay lugar a excepciones previas como tales en el proceso ejecutivo, así sea el hipotecario, pero los hechos que las configuren se pueden alegar por medio del recurso de reposición que es la facultad de la cual estoy haciendo uso.

En los términos precedentes, dejo sustentado Señora Juez el recurso de reposición, a fin de que se revoque en su integridad el auto atacado y en el evento poco probable de no acceder a mi legítima reclamación interpongo como subsidiario el recurso de apelación ante el Superior Funcional.

De la Señora juez,

Atentamente,



MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ
C. C. No. 19.301.916 de Bogotá
T.P. No. 41.280 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUNB.)

17 5 DIC 2020

TRASLADOS

A partir de la fecha 16 DIC 2020

surte el anterior traslado, el cual vence

12 ENE 2024

a las 8:00 p. m

El Secretario,

